

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de agosto de 2020. Pasa para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, dieciocho de agosto de dos mil veinte.  
(18-08-2020)

EJECUTIVO RAD. 2020-00262-00  
DTE: CAMILO ANTONIO GIRALDO LÓPEZ  
DDA: MANUEL ALFONSO ZULUAGA GARZON Y BERCHSMANIA FLOREZ HIGUITA  
INTERLOCUTORIO: 760

Se decide lo pertinente respecto de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por CAMILO ANTONIO GIRALDO LÓPEZ en contra de MANUEL ALFONSO ZULUAGA GARZON Y BERCHSMANIA FLOREZ HIGUITA.

CONSIDERACIONES

El señor CAMILO ANTONIO GIRALDO LÓPEZ demanda por la vía ejecutiva, a través de apoderado judicial a MANUEL ALFONSO ZULUAGA GARZON Y BERCHSMANIA FLOREZ HIGUITA, quienes se obligaron a pagar en la ciudad de Manizales, las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio por TRES MILLONES (\$3'000.000), con fecha de vencimiento el 12 de marzo de 2019.

Llegado el plazo concedido en los referidos instrumentos, la parte deudora no pagó la totalidad de la obligación debida y según alega el accionante, dejó de pagar intereses de mora desde 13 de febrero de 2020, y a capital solo abonaron la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000).

El ejecutante solicita que se libre orden de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), más los intereses de mora, cobrados a partir del 13 de febrero de 2020, sobre el capital adeudado.

La letras de cambio, contienen i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre del girador (MANUEL ALFONSO ZULUAGA GARZON Y BERCHSMANIA FLOREZ HIGUITA), iii) la forma de vencimiento, que lo fue a un día cierto determinado y iv) la indicación de ser pagadera a la orden del ejecutante, de ahí que el título valor de la referencia

cumple los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio.

El título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, y 431 del código General del Proceso, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas de dinero por parte del deudor, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., respecto de las Letras de Cambio.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CAMILO ANTONIO GIRALDO LÓPEZ y a cargo de MANUEL ALFONSO ZULUAGA GARZON Y BERCHSMANIA FLOREZ HIGUITA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES (\$2'000.000), como capital adeudado contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento el 12 de marzo de 2019.

- Intereses moratorios sobre el capital adeudado, contados a partir del 13 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR al accionante para actuar en nombre propio, atendiendo a la cuantía del trámite.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

EJECUTIVO RAD. 2020-00262-00

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 069 Manizales, 19/08/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
---